



Título: Altamar
Técnica: Acuarela
Dimensión: 50 x 35 cm

DECRETOS DE CORRECCIÓN DE YERROS O CÓMO LEGISLAR MEDIANTE UN DECRETO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO*

ANÁLISIS DEL DECRETO 1736 DE 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE “CORRIGEN” YERROS AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

* El presente artículo nace de una investigación conjunta para efectos del curso Derecho Constitucional II y su profundización mediante la enseñanza de la clínica jurídica durante el curso de Derechos y Garantías, el cual fue introducido como apuesta teórica-práctica en el nuevo pensum versión 5.

Fecha de recepción: agosto 24 de 2013

Fecha de aprobación: octubre 25 de 2013

**DECRETOS DE CORRECCIÓN DE YERROS O CÓMO LEGISLAR MEDIANTE
UN DECRETO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO**
**ANÁLISIS DEL DECRETO 1736 DE 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE “CORRIGEN”
YERROS AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**

*Julián Alberto Hincapié Restrepo
Jhon Fredy Ríos Agudelo***

RESUMEN

El análisis propuesto se centra en el estudio de una particular tipología de decretos, los decretos de corrección de yerros en abstracto. Su sustento teórico se halla en la necesidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el legislador a la hora de expedir leyes, para facilitar su efectivo cumplimiento; siendo así la única finalidad del decreto, velar por la efectiva ejecución de la ley, lo que hace que su naturaleza jurídica sea de carácter administrativo y se encuentre subordinado a la ley. La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional parece darle soporte a este tipo de decretos en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, si se hace un análisis juicioso sobre las normas constitucionales y legales que respaldan la competencia para dictar dicha clase de decretos se podría arribar a la conclusión contraria. El análisis del Decreto 1736 de 2012 que “corrige” yerros al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) demuestra que los decretos de corrección de yerros en abstracto no tienen sustento. Porel contrario son utilizados para saltarse reservas constitucionales (art 150-2, 189-10), y legislar mediante decretos formalmente administrativos materias reservadas al legislador democrático (leyes-código).

Palabras clave: Decreto, competencia, yerro, administrativo, constitucionalidad.

ACT OF CORRECTION OF MISDEEDS OR AS LEGISLATED BY A FORMALLY ADMINISTRATIVE ACT

ABSTRACT

The proposed analysis is focused on the study of a particular typology of acts, act of correction of misdeeds in the abstract. Its theoretical support lies in the need to correct the misdeeds that may be incurred by the legislator at the time of issuing laws, to facilitate its effective implementation; so the only purpose of the Act, to ensure the effective implementation of the law, what makes their legal nature of an administrative nature and is subordinate to the law. Both the Council of State and the Constitutional Court jurisprudence seems to give support to this type of act in the Colombian legal system. However, if a judicious analysis on the constitutional and legal rules that support competition to dictate this kind of act he could arrive at the opposite conclusion. Analysis of the Act 1736 of 2012 “correcting” misdeeds to the General code of the process (law 1564 of 2012) shows that the acts of correcting mistakes in the abstract are not based hand are used to bypass constitutional reservations (art 150-2 , 189 -10), and legislate by decree formally administrative matters reserved to the democratic legislature (law - code).

Key words: decrees, competence, err, administrative, constitutionality.

** Estudiantes de quinto semestre de Derecho de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia. Correos electrónicos: jhonf_rios@hotmail.com y julian_8j@hotmail.com. Teléfonos: 3319669 y 5717862.

DECRETOS DE CORRECCIÓN DE YERROS O CÓMO LEGISLAR MEDIANTE UN DECRETO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO

ANÁLISIS DEL DECRETO 1736 DE 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE “CORRIGEN” YERROS AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

1. NATURALEZA JURÍDICA DECRETOS DE CORRECCIÓN DE YERROS

Entendemos que un yerro tipográfico es un error o discordancia entre el texto que se pretende imprimir y el que ya está impreso. En otras palabras, es un error mecánico que se presenta en el momento en que se marca el papel. Normalmente, estos se presentan en un error de referencia en el uso de artículos femeninos, masculinos o neutrales; o en la no indicación de elementos plurales, con la posibilidad de error de referencia y de enumeración de los artículos, numerales o incisos.

Los decretos de corrección de yerros tipográficos y caligráficos se justifican en la medida en que por medio de ellos se pueda facilitar una mejor y efectiva ejecución de la ley. Por lo tanto, su naturaleza es de tipo meramente administrativa, no tienen fuerza de ley, y se deben limitar solo a (corregir), sin modificar, ampliar, adicionar, debilitar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado, pues como ya se ha dicho el único objeto de este tipo de decretos es lograr el cumplimiento y efectividad de la ley, y en este caso concreto poder facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la administración de justicia.

Los decretos materialmente administrativos deben ser autorizados mediante la Constitución, y en el plano jerárquico se encuentran por debajo de las leyes de la república de donde también derivan su validez. La Constitución al proclamarse como norma de normas (Art 4) se sitúa jerárquicamente como fuente primaria de validez, es la regla de reconocimiento en el lenguaje hartiano, que permite reconocer la validez de la norma inferior, y así mismo sucede en los diferentes peldaños del sistema normativo, donde toda norma inferior deriva su validez de sus normas superiores. La

Corte Constitucional¹ lo ha precisado, afirmando que en el ordenamiento jurídico hay una jerarquía estratificada y que cualquier norma jurídica, independientemente de que haya sido expedida por el operador jurídico más modesto de la república, debe sujetarse a las normas superiores y en primer lugar a la Constitución.

Los ordenamientos jurídicos modernos tienen la cualidad de ser ellos mismos los reguladores de su proceso de producción normativa. Proceso que se lleva a cabo a través de las normas sobre producción normativa²

“En sentido estricto, son normas sobre la producción jurídica solo aquellas que establecen qué órgano es competente para crear normas y con qué procedimiento deben ejercer tal competencia. En sentido amplio, sin embargo, se incluyen también entre las normas sobre la producción jurídica aquellas que predeterminan el contenido de las normas futuras.” (Guastini, 1999, pág. 319)

Es así como toda norma, disposición o fuente normativa para ser válida requiere haber sido creada de conformidad con todas las normas que disciplinan su creación, tanto a aquellas que definen su competencia y el respectivo procedimiento, como a las que le definen su contenido (qué materias sí y qué materias no se pueden regular mediante dicha fuente).

Los decretos yerros se consideran actos administrativos propiamente dichos, cuyo único fin es la aplicación concreta de una ley para su efectivo cumplimiento. Este tipo de decreto en particular, consiste solo en corregir los errores caligráficos y tipográficos, existentes en la ley, con el fin de una correcta ejecución; sin embargo, esas correcciones tienen límites, y como se dijo anteriormente, su jerarquía es menor y se encuentran supeditados a la ley, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la voluntad legislativa.

Así lo precisa Quinche Ramírez y Franky Urrego (2011, pág.219):

“por tratarse de correcciones que se introducen sobre leyes (es decir, sobre normas expedidas por el Congreso de la República, fundadas en el ejercicio del principio democrático) por medio de decretos de contenido administrativo (es decir, por normas expedidas por el Presidente, que no tienen como fundamento el ejercicio del principio democrático, sino una potestad simplemente administrativa), el presidente lo único que puede hacer es ajustar remisiones normativas, sin que pueda

1 Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-131 (1993),

2 Vale agregar que: todas las normas son de producción normativa, pues toda norma en mayor o menor grado, impone límites formales o materiales para la creación de una norma inferior.

introducir enunciados gramaticales de ninguna clase, pues esto sería tanto como legislar o como interpretar las leyes de congreso por su cuenta”.

Para esta actividad que lleva a cabo el Presidente de la República, se debe tener en cuenta la forma de redacción del texto, la correcta aplicación de la gramática española, además, de comparar el proyecto de ley discutido y el aprobado en el Congreso de la República, con el fin de hallar dicho error tipográfico en el texto aprobado. El objeto de la correspondiente comparación es el respeto a la voluntad del legislador.

2. COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL DECRETO 1736 DE 2012

El Gobierno Nacional, justifica su competencia mediante el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)*

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Como también en el artículo 45 de la ley 4 de 1913.

ARTÍCULO 45. *Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.*

Estas dos disposiciones normativas, “justifica”³ la competencia del Presidente de la República para expedir dicho decretos, sin embargo, con la limitación de la voluntad del legislador.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y de la Corte Constitucional⁵ han avalado la tesis de la competencia del Presidente de la República para expedir esta clase de decretos, haciendo una interpretación extensiva del artículo 45 de la ley 4 de 1913, ya que en la forma como se prescribe en su texto: *deberán ser modificados*

3 No estamos del todo de acuerdo, a pesar de la posición de la jurisprudencia, en que la competencia de corrección de yerros sea una competencia en abstracto atribuida al Presidente de la República, pensamos que la mejor interpretación del artículo 45 de la Ley 4 de 1913 es que la corrección de yerros se debe hacer en cada caso concreto por el respectivo funcionario encargado de dar aplicación a la ley. Pues el artículo reza así: *Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador*

4 Consejo de Estado, Radicación:11001-03-24-000-2001-0068-01 De Noviembre (2002).

5 Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-925 (2005)

por los respectivos funcionarios, no se da a entender quién es el competente específicamente, sin embargo, las dos altas cortes han precisado que el Presidente de la República es competente para realizar correcciones en abstracto.

Claro está, sin olvidar que dicha competencia debe estar delimitada, con el fin de que, a través de la potestad “correctora”, no se termine invadiendo el radio de acción de las demás ramas del poder público.

Como se ha visto, se aceptó la posibilidad de emitir decretos de corrección de yerro tipográficos y caligráficos al Presidente de la República por parte del Consejo de Estado, en la jurisprudencia señalada. Ahora, cabe preguntarse ¿es factible que dichos decretos se expidan para corregir leyes Código?

3. CORRECCIÓN LEYES-CÓDIGO

En general, el tema de qué tipo de leyes pueden ser objeto de reglamentación (y que tiene las mismas razones para extenderse a cuáles pueden ser objeto de corrección)⁶ no ha sido una cuestión pacífica en Colombia ni tampoco de común acuerdo. La historia de la jurisprudencia del Consejo de Estado cuenta como en la decisión de la Sala de Negocios Generales del 25 de septiembre de 1944 se dio por sentado que no era competencia constitucional del Jefe de Estado reglamentar las leyes que versan sobre materia civil, penal, organización judicial y normas procesales en general, pues estas debían ser materia privativa de la ley, con el argumento de que la potestad reglamentaria solo puede limitarse a la ejecución de la ley y en cuanto al tema de códigos no cabe la ejecución de la ley por parte del gobierno sino la interpretación y aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Unos años después la Corporación rechazó dicha tesis restrictiva y limitativa, aceptando que el Presidente se ocupara por vía reglamentaria de todo tipo de leyes, pues el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución de 1886 no establecía distinciones en relación con los códigos y a la jurisprudencia le estaba vedado hacer clasificaciones y consagrar diferencias que no hacía la Constitución. Así en la sentencia del 10 de octubre de 1962 reiteró lo anterior al indicar que “*el grado de reglamentación lo señala tácitamente y en cada caso el propio cuerpo legislativo. En la sentencia*

6 Como se ha venido sosteniendo, tanto la potestad reglamentaria como la potestad correctora, se encuentran supeditadas a ley, su único fin es facilitar su ejecución y efectivo cumplimiento; y por tanto, en ningún caso por medio de un decreto administrativo (reglamentario o corrector) pueden realizarse modificaciones, adiciones o supresiones que rebasen el marco normativo de la ley, para evitar así que por medio de un simple decreto, para el cual basta una firma, se cambie la voluntad legislativa que es el resultado de todo un proceso democrático, participativo y deliberativo.

del 24 de Mayo de 1973, el Consejo de Estado advirtió enfáticamente, que era reglamentable “en primer término y por definición constitucional, la ley, cualquiera ella sea, incluidos los códigos”. (Santofimio, 2004, pág. 161).

Todo esto bajo la luz de la Constitución de 1886, pero en el curso de nuestra actual Constitución de 1991, el Consejo de Estado⁷ se pronunció al respecto y dejó claro que: los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso por la necesidad de reglamentación, si la ley suministra todos los elementos indispensables para su cumplimiento, no habrá nada que agregársele, es solo a su falta que se hace necesaria la potestad reglamentaria.

La cuestión a nuestro parecer no se ha resuelto satisfactoriamente, porque si se hace un juicioso análisis a la Constitución, podría llegarse a la conclusión de que la voluntad del constituyente fue que en la creación de leyes – código, el ejecutivo no interviniera, sino, que estas dieran luz a la vida jurídica solo por medio del proceso democrático, participativo y deliberativo que por autonomía le corresponde a la ley. Y si el algún caso fuese necesario su reglamentación, esta se llevere a cabo por un órgano especializado, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura. Veamos:

Artículo 150-10 versa sobre las facultades extraordinarias que el Congreso de la República puede conceder al Presidente de la República para que sea este último el legislador en determinadas materias. Aun así en cuanto al tema que nos atañe es enfático al prescribir en su último inciso: “*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20*”.

Artículo 257-3 versa sobre las competencia del Consejo Superior de la Judicatura: “*Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)en los aspectos no previstos por el legislador*”.

Se niega así la competencia del ejecutivo para reglamentar leyes-código de aplicación judicial, ya que, el constituyente al decidir reservar ciertas materias como competencia indelegable del legislador, está dando a entender que su propósito es que dichas materias debido a su importancia y trascendencia, solo nazcan a la vida jurídica a partir del proceso de deliberación democrática. Y en este caso concreto prescribe que cuando fuese necesaria la reglamentación, el competente sería el Consejo Superior de la Judicatura.

Como se señaló en párrafos precedentes, el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, presenta un problema de ambigüedad y de textura abierta, en el punto que reza “*los respectivos funcionarios*”. En este caso, no sería tan clara la competencia del Presidente

7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de febrero de 2000, C.P Javier Díaz Bueno, exp. S-7018

para emitir dichos decretos de corrección de yerros sobre la Ley 1564 de 2012, ya que es una ley código, y le correspondería ejercer la potestad reglamentaria, si fuese necesario, al Consejo Superior de la Judicatura o su precisión al Congreso de la República mediante una ley interpretativa (art 150-numeral 1-) “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*”

En resumen: la solución que proporciona la Constitución y además la interpretación que se desprende del artículo 45 de la Ley 4 de 1913 nos lleva a la conclusión de que la competencia de corrección de las leyes por yerros tipográficos y caligráficos, es una competencia en concreto y no en abstracto, atribuida a los respectivos funcionarios encargados de aplicar la ley al caso concreto y no al Presidente de la República para interpretar la ley en abstracto (función esta exclusiva y excluyente del Congreso de la República como lo prescribe el artículo 150-1 Constitucional).

4. PARTICULARIDADES DEL DECRETO 1736 DE 2012

El Código General del Proceso se aprobó por el Congreso mediante la Ley 1564 de 2012. Durante ese proceso, los yerros de imprenta, transcripción y entendimiento fueron frecuentes. Debido a esto, el Congreso consideró pertinente realizar ajustes ortográficos, mecanográficos y aclaratorios de la interpretación de ese texto. Queda evidencia de ello en el Informe de Conciliación del 5 de junio de 2012 (Gaceta del Congreso No. 0317 de 2012). A pesar de dicha revisión, quedaron muchos yerros esparcidos a lo largo del texto. En este punto es cuando el ejecutivo decide “corregir” 18 errores importantes y expide el Decreto 1736 de 2012, ordenando que “deberá entenderse incorporado a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (artículo 19) y además, el decreto “modifica en lo pertinente a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012” (artículo 20).

Sin embargo, dichas correcciones que pretendían generar seguridad jurídica en el ordenamiento, terminaron siendo una modificación sustancial del texto aprobado según la voluntad del legislador; además, tras la citación de los artículos 19 y 20 del Decreto 1736 de 2012, hacen pensar que el ejecutivo, sin competencia alguna, ejerce una potestad legislativa.

Lo grave de la modificación de la Ley 1564 de 2012 -no es solo la clara violación de la separación de poderes y falta de competencia para emitir cierto tipos de normas- es la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, ya que esas modificaciones introducidas por el Decreto 1736 de 2012 confunde a los aplicadores y a los ciudadanos que pretendan ejercer de forma adecuada sus derechos constitucionales y legales.

A modo de ejemplo se cita un caso anterior donde ya había sucedido la situación que se quiere describir aquí:

Artículo 9 del Decreto estatutario 2637 de 2004:	Artículo 3 del Decreto 2697 de 2004:
Un conjuez designado por el Procurador General de la Nación, un conjuez designado por el <u>Contralor General de la República</u> , un tercer conjuez que será designado de común acuerdo por los dos conjueces designados en la forma descrita	Un conjuez designado por el Procurador General de la Nación, un conjuez designado por la <u>Corte Suprema de Justicia</u> , un tercer conjuez que será designado de común acuerdo por los dos conjueces designados en la forma descrita.

Es claro como el cambio fue totalmente sustancial, quitándole la competencia al Contralor General de la Republica para otorgársela a la Corte Suprema de Justicia, cambiando al sujeto titular de la competencia, con todo lo que esto puede significar en la práctica de un país como el nuestro donde se vivencia comúnmente el tráfico de influencias. Este abuso por suerte fue corregido por la Corte Constitucional en la Sentencia C -762 de 2005 (M.P Jaime Córdoba Triviño). La Corte para poder pronunciarse lo hizo con el argumento de que dicho decreto era materialmente legislativo pues cambia una norma que era de reserva legal, como una ley estatutaria. Pues cuanto a esto hay un gran conflicto, ya que el artículo constitucional 237-2 estipula como atribuciones del Consejo de Estado, la de conocer las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte constitucional, que son los materialmente legislativos.

A continuación se presentan las modificaciones más claramente violatorios de la voluntad del legislador en el presente caso.

TEXTO APROBADO EN LA LEY 1564/2012	CORREGIDO EN EL DECRETO 1736/2012
Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...)	Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...)
9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.	9. <i>De los procesos de mayor cuantía</i> relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores

Frente al artículo 20 (competencia de los jueces civiles del circuito primera instancia) numeral 9, donde el decreto 1736 de 2012 modifica el texto, de la siguiente manera: “*De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*” a “*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores*”, modificando con ello la competencia de conocer los casos de los procesos de los derechos del consumidor, en el primero se estipulaba un proceso de primera instancia llevada por un juez civil de circuito de primera instancia, ahora agregándole “mayor cuantía” restringe el acceso al juez civil de circuito.

Esto estaría extralimitando la potestad reglamentaria, ya que se está alterando la ley y a la vez, otorgando a los jueces competencias (que solo pueden ser objeto de una ley); cambiando el factor determinante de la competencia, ahora el juez civil de circuito de primera instancia no conocerá por la materia genérica de derechos del consumidor, sino por la cuantía del asunto. En este caso el decreto está excediéndose, está violando una reserva de ley propia del congreso, está extralimitando su competencia de un decreto administrativo en que solo se debe buscar la instrumentalización y la forma práctica de aplicar la ley. El Decreto de yerros solo debe corregir errores caligráficos, tipográficos en las citas o referencias de la ley, no modificar la ley con aras de cambiar las competencias de los funcionarios, esto le corresponde esencialmente al órgano legislativo, quien representa la voluntad general, y por voluntad del constituyente, se le confirió la competencia (reservada) para expedir leyes- código.

TEXTO APROBADO EN LA LEY 1564/2012	CORREGIDO EN EL DECRETO 1736/2012
<p>Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.</p> <p>Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <p>De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.</p>	<p>Artículo 1º. Corrígase el inciso 1º del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 18. (...)</p> <p>1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa</p>

Nótese que la corrección, es la supresión de la palabra responsabilidad médica del primer inciso, dado que en el segundo también se encontraba y dejarlo allí sería una notable redundancia. Sin embargo, en la facultad de corregir yerros, no cabe la competencia para suprimir ciertos elementos, como palabras o modificar títulos. Suponiendo que se actuó de buena fe y que solo se quería evitar la redundancia, en un Estado de Derecho hasta para corregir las torpezas hay que tener competencia, no basta la simple voluntad y en este caso el Presidente de la República no tiene ninguna competencia para suprimir enunciados proferidos por la voluntad legislativa.

Un verdadero ejemplo de corrección tipográfica o caligráfica sería cuando por medio de su artículo 7 corrige el numeral 1 del artículo 390 así:

Artículo 390. Asuntos que comprende.	Artículo 7º. Corríjase el numeral 1 del artículo 390 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:
<p>Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:</p> <p>Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan <u>el</u> artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>“Artículo 390. (...)</p> <p>Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan <u>los</u> artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.</p>

Nótese que aquí hay un verdadero error tipográfico cuando cambia “el” por “los”, ya que en realidad se hablaba de dos artículos y se debió referenciar en plural. Con todo lo que hemos visto hasta aquí, podríamos concluir que este decreto usa esta clase de excusas, que en la práctica no tienen mayor influencia, porque para eso se cuenta con jueces que pueden interpretar fácilmente que la referencia correcta debe ser en plural y no en singular (lo que no requiere mayor esfuerzo mental para nadie) para legislar trámosamente y cambiar la voluntad legislativa.

Lo que lleva a pensar muy seriamente que la voluntad del legislador plasmada en el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 cuando estipula *deberán ser modificados por los respectivos funcionarios*, es precisamente esta que se acaba de ilustrar respecto a los jueces y que nunca se le hubiera pasado por la cabeza al legislador que después de un siglo se estuviera utilizando dicha norma para que el Presidente de la República se arroge una competencia que no tiene y termine derogando mediante una “corrección” en abstracto (y no en concreto como sostengamos que es el supuesto que regula la norma) una ley y todo el proceso democrático que hay detrás de ella con una simple firma.

Pensamos, que esta clase de decretos son innecesarios aun cuando se actúa de buena fe, y pueden llegar a ser muy dañinos cuando se actúa de manera contraria, ya que 1) es inadmisible que se cambie a decretazo limpio (para el cual basta una firma), una ley que debió ser aprobada mínimo en cuatro debates (dos en cada cámara) y en este caso hubo hasta comité de conciliación y 2) mientras el Consejo de Estado decide su nulidad (y sobre todo mediante cuál acción debe ser declarada, si mediante acción de simple nulidad (Sección Primera) o mediante acción de nulidad por inconstitucionalidad (Sala plena), esto puede producir todos los efectos jurídicos que se quiera.

Una de las disposiciones más alarmante de dicho decreto es cuando en su artículo 19 prescribe:

El presente decreto debe entenderse incorporado a la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio del cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”.

La interpretación de dicho artículo nos arroja a la deducción, gracias a la palabra “incorporado”, que el decreto 1736 de 2012, no es precisamente un decreto administrativo, sino un decreto que pretende tomar fuerza de ley, gracias a las modificaciones que anteceden al artículo 19, el ejecutivo ejerció una potestad legislativa que no tiene, pues debió sujetarse a la voluntad del órgano legislativo.

En la pirámide de jerarquía normativa, se entiende, que los decretos administrativos son de menor rango que la ley; sin embargo, este particular decreto ocupa el mismo lugar de una ley, en el momento que el ejecutivo decide incorporarlo a la ley. ¿A caso este acto es una vulneración a la separación de poderes? La respuesta es un sí, el órgano ejecutivo usurpó de manera flagrante la potestad legislativa del Congreso de la República, modificando y agregando elementos nuevos a una ley código, la cual debe ser modificada, en estricto sentido, por el órgano competente, o sea la rama legislativa.

Esta extralimitación de competencia en la que incurrió el ejecutivo en el dictado del Decreto 1736 de 2012, viola los artículos 1, 6, 83, 121, 123, 150-1, 150-2, 150-10, 157, 2229 257-3 de la Constitución Política.

5. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Como se ha expuesto a lo largo de este texto lo que se vulnera principalmente con la extralimitación en sus funciones del Presidente de la República al dictar el Decreto 1736 de 2012 y modificar sustancialmente la Ley 1564 del mismo año,

es una serie de principios constitucionales bases del Estado Constitucional de Derecho. Tales como:

El Principio de la Separación de Poderes (cuando el Presidente de la República quiere interpretar con autoridad una ley de la República, y en este caso Ley-Código, función asignada expresamente y con reserva al Congreso de la República – art 150 numerales 1 y 10- superior). Como lo da a entender la sentencia T- 983A del 2004 de la Corte Constitucional, la existencia en Colombia de un modelo de delimitación funcional rigurosa, se hace con la finalidad de mantener a los órganos dentro de sus funciones respectivas limitados por la Constitución, buscando así un equilibrio entre cada órgano de poder. Sin embargo, dado que la delimitación de funciones superpuestas hacen que dicho principio se cumpla, como es el caso en análisis; dado que la expedición -bajo la rúbrica de la potestad reglamentaria- de un decreto de corte administrativo, como el decreto de corrección de yerros tipográficos y caligráficos 1736 de 2012, hacen una modificación sustancial a la Ley 1564 de 2012, lo cual es una competencia asignada al Congreso de la República, única y exclusiva como órgano representativo de la voluntad general, por lo tanto un reglamento por parte del Presidente de la República no es idóneo ni se le puede atribuir la fuerza normativa suficiente para modificar y derogar cualquier disposición que en dicha ley se contemple; por lo tanto, se aduce una violación de la separación de poderes por extralimitación de funciones del órgano ejecutivo.

El Principio Democrático- art 1º superior- (cuando el Presidente de la República modifica a decretazo limpio, para lo cual basta una simple firma, una ley creada por el legislador mediante un complejo de debates – art 157 superior- que comprenden todo un proceso democrático). Se desconocen los mandatos de la voluntad general, que se expresa no solo mediante las elecciones populares para integrar la rama legislativa, sino y sobre todo, mediante el proceso deliberativo (debate y discusión pública) que conlleva el proceso legislativo para la aprobación de una ley. Contrario, en el caso analizado, donde se observa un accionar del ejecutivo, que no solo transgredía el radio de acción del Congreso, sino que también expide actos que no le corresponden, burlando el proceso deliberativo y legislando mediante una simple firma (a decretazo limpio), retomando así una figura despótica, contraria a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

El Principio Democrático es considerado uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, y como tal se encuentra consagrado en el artículo 1.º de la Constitución. Esto quiere decir, como se fundamenta en la sentencia C- 971 de 2004 de la Corte Constitucional, que el ordenamiento jurídico, viene arraigado en valores y principios esenciales que fundamentan la Constitución. Por lo tanto, el Principio Democrático se inserta en el procedimiento legislativo,

que garantiza el ejercicio de la voluntad general por parte de la rama legislativa a la hora de expedir nuevas leyes. De igual forma, para defender este principio, la Constitución ha elaborado la prohibición de la delegación de la función legislativa para ciertas materias al ejecutivo.

Las leyes como la analizada (1564 de 2012), deben ser adoptadas dentro de un debate en el Congreso de la República, garantizando el debate democrático en el Estado de Derecho, y precisamente por ello, se hace indelegable dicha función. Por lo tanto, el Decreto 1736 de 2012, el cual modifica y deroga ciertos apartes de la Ley 1564 de 2012, realiza una flagrante violación del Principio Democrático a la hora asumir una actividad que es exclusiva del órgano legislativo como representante de la voluntad general.

El Principio de Legalidad –arts. 6 y 121 superiores– (las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente la Constitución y la ley, y como se ha demostrado modificar una Ley-Código no es función del Presidente de la República),

El principio de Confianza Legítima –art 83 superior– (trae consigo la seguridad jurídica de que los mandatos de la ley son uno solo y no varios). Cuando un decreto dice incorporarse a la ley – ¿Qué puede hacer una persona para determinar el juez competente en un proceso que verse sobre derechos del consumidor, acudir al factor objetivo por materia como dice la ley o atender al factor objetivo por cuantía como dice el decreto yerros?

Así también como el principio de Supremacía constitucional –art 4 superior– (es una clara violación a todos sus mandatos ya citados y explicados anteriormente).

Además, lo que hace factible que en la práctica también se puedan violar derechos fundamentales como el debido proceso (art 29 superior): dada la existencia en el ordenamiento jurídico tanto de la ley como su decreto de corrección de yerros, donde las dos normas disponen diferentes condicionamientos sobre el acceso a la primera instancia en temas sobre los derechos al consumidor. El ciudadano no tiene la certeza de que disposiciones normativas se le aplicará, por lo tanto sin esta certeza jurídica no podrá ejercer una defensa eficaz, no tendrá la posibilidad de que sus pretensiones sean abordadas completamente, no conocerá efectivamente quien es su juez natural, en algunos casos.

Lo que obviamente también es una vulneración, afectación y restricción al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia (art 229 superior)

Volviendo al Principio de la Seguridad jurídica, referente a las competencias, debe operar tal cual lo estipula la sentencia T-502 de 2002 de la Corte Constitucional, en la cual se contempla la certeza de las competencias de la administración, el legislador

y el juez, de forma tal que los ciudadanos no se sorprendan frente a cambios en las competencias. En el caso del Decreto 1736 de 2012, se hace una violación de este principio, cuando el decreto modifica ciertas competencias dentro de la ley, como por ejemplo, el caso de la modificación del artículo 20 de la Ley 1564 por el decreto:

TEXTO APROBADO EN LA LEY 1564/2012	CORREGIDO EN EL DECRETO 1736/2012
<p>Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...)</p> <p>9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.</p>	<p>Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...)</p> <p><i>9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.</i></p>

En esta modificación, el ciudadano no podría tener plena certeza de que artículo se le aplicará respecto al caso en el ejercicio de los derechos del consumidor, si se aplica el decreto o la ley. La solución más aceptable es la no aplicación del decreto por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución y certeza del ordenamiento jurídico; y de igual forma, no vulnerar el debido proceso de los ciudadanos por esta inconsistencia entre la ley y el decreto.

Es deber de todo Juez de la República aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a cualquier norma que contrarie la Constitución (art 4º constitucional). Si bien, según la jurisprudencia los decretos presentan una presunción de legalidad (deben ser aplicados por los operadores jurídicos hasta que el Juez Contencioso Administrativo decida lo contrario y declare su nulidad), es diferente cuando dicho decreto contiene vicios de inconstitucionalidad, pues en este caso se aplica no una excepción de ilegalidad sino una excepción de inconstitucionalidad (y que como repetimos es deber de todo juez aplicarla).⁸

Como lo expresa Santofimio Gamboa: “*El texto constitucional ha de hacerse valer y prevalece sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica impone (...) siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de menor rango y si no la hay la Constitución Política de*

1991, ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales (...)” (2004, pág. 336)

Riccardo Guastini (1999, pág. 328), sostiene que la validez de toda norma dependerá de su conformidad con todas sus normas sobre la producción jurídica, en el momento en que se transgrede una de ellas será una norma existente pero inválida, como es el caso del Decreto 1736 de 2012, en el cual cumple con la fuente legal que es el artículo 45 de la ley 4 de 1913, pero no cumple con las condiciones constitucionales (norma superior) como los límites que tiene el órgano llamado a expedirlo, ni el contenido que debe llevar. Lo que como consecuencia lógica, llevará a que se retire del ordenamiento jurídico dicha norma que se encuentre viciada por la no adecuación con sus normas sobre producción jurídica, mediante control abstracto de constitucionalidad, o que se inaplique en cada caso concreto mediante el control difuso de constitucionalidad (excepción de inconstitucionalidad).

Todos los artículos mencionados, van conectados a la división expuesta por Guastini (1999, pág. 234), para la cuestión concerniente a las normas sobre la producción jurídica, tales como: las normas que configuran una competencia normativa (art. 189-11 y 150-1,2), normas que regulan el ejercicio de una competencia normativa (art 157); normas que circunscriben el objeto de una competencia normativa (189-10); normas que reservan una competencia normativa (150-2 y 10); normas que limitan el posible contenido normativo de una competencia (art.150-10).

Es por tanto que debería ser declarada la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1736 de 2012.

6. ACCIÓN APLICABLE AL DECRETO 1736 DE 2012

La discusión sobre cuál debe ser la acción aplicable para la nulidad del Decreto 1736 de 2012, bajo la posibilidad de mera nulidad o nulidad por inconstitucionalidad, se debe a la naturaleza del decreto, dado que se toma como un decreto administrativo, por su desarrollo formal; sin embargo, en lo sustancial hay serios vistazos de un decreto legislativo, gracias a las modificaciones e incorporaciones a la ley, que no transgrede solo a la ley misma, sino a la Constitución, dada la violación y extralimitación de competencias por parte del Ejecutivo.

El acto propio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, consiste en una confrontación directa del acto con la Constitución y no con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. En el caso de la acción de mera nulidad, se da gracias a la formulación de cargos por ilegalidad. En el caso analizado, del decreto mencionado, encontramos una violación a la competencia otorgada constitucionalmente

al legislativo por parte del ejecutivo, en lo equivalente al ejercicio de la potestad legislativa.

Para Santofimio Gamboa, “*Es requisito constitucional básico para la procedencia de esta acción que los actos impugnadas (sic) no correspondan al ejercicio de la función propiamente administrativa, porque si de esta se trata, la ley en un comento es clara en determinar que los correspondientes actos administrativos estarán sujetos a las acciones ordinarias y no a la acción de nulidad por inconstitucionalidad, que es de carácter especial*” (2008, pág. 181). Sin embargo, en el decreto analizado, no es precisamente un ejercicio totalmente administrativo, como quedó demostrado a lo largo de este texto y además en el artículo 19 del mismo se puede ver como con la implementación del término “incorporar a la ley”, se da una clara muestra de un ejercicio de potestad legislativa, y no meramente del ejercicio de la potestad reglamentaria.

COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dado que el decreto 1736 de 2012, debería ser un acto de administrativo, expedido por el Presidente de la República, la competencia recae sobre el máximo tribunal para los asuntos administrativos, el cual es el Consejo de Estado.

Su competencia radica en la Constitución, precisamente en el artículo 237-2, el cual reza:

Artículo 237: son atribuciones del Consejo de Estado:

Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Como se observa, el conocimiento por parte del Consejo de Estado, se debe al condicionamiento sobre el cual la Corte Constitucional no tenga competencia para conocer; por lo tanto, hay que constatar que en el artículo 241, no se encuentra dentro de la competencia de la Corte Constitucional, el conocimiento de este tipo de decretos, por lo tanto le corresponde al Consejo de Estado.

Ahora bien, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 135, se establece la competencia para conocer por parte del Consejo de Estado, sobre acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. *Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya*

revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución (...)

Como la competencia se establece de modo genérico y no en especial a alguna de las salas del Consejo de Estado, la situación de falta de claridad constitucional y sobre todo jurisprudencial sobre el asunto, ha llevado a sostener al Consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la adopción de un criterio operacional que le permite cumplir con su papel excepcional de juez de constitucionalidad (*Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de julio de 1996. Exp. S-612 (3367), C. P.: Juan Alberto Polo Figueiroa: “la distribución de competencia para el control de constitucionalidad de los decretos del Gobierno Nacional entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, contenida en las normas transcritas, evidencia que la Constitución y la ley estatutaria mantienen inalterable la naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el objeto de la misma. (...) La competencia que la Constitución otorga al Consejo de Estado para ‘desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo’ en punto a decretos del Gobierno Nacional, está referida a aquellos dictados en ejercicio de la función administrativa, vale decir, a los que desarrollan o dan aplicación concreta a la ley, o condicionan la aplicación de una situación general preexistente a una persona determinada. El control jurisdiccional sobre estos decretos de índole eminentemente administrativa se ejercen mediante la ‘acción de nulidad’, consagrada en el artículo 84 CCA (este artículo es anterior a la ley 1437 de 2011), por motivos tanto de inconstitucionalidad como de ilegalidad. En ese orden de ideas, y por exclusión, las ‘acciones de nulidad’ atribuidas a la Sala Plena del Consejo de Estado por el artículo 237.2 C.N., son aquellas cuya conformidad con el ordenamiento jurídico se establecen mediante su confrontación directa de la Constitución Política. En cualquier otro caso, en la medida que el parangón deba realizarse inmediata frente o a través de normas de rango meramente legal, así pueda predicarse una posible inconstitucionalidad, que será inmediata, la vía para el control no puede ser otra que la acción de nulidad que por autonomía es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* (2004, pág. 183-184).

La falta de claridad se mantiene por la difícil determinación de la naturaleza jurídica de algunos decretos (como los de corrección de yerros que se estudian acá) y además porque cuando el legislador ha querido hacer una lista taxativa sobre cuáles decretos deben ser controlados mediante la acción de nulidad por inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha decidido declarar dicha lista inexequible.

El artículo 49 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia rezaba así:

(...) la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexequibilidad y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos: 1. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco; 2. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones; 3. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención en la economía; y, 4. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa’

*“La Corte Constitucional declaró inconstitucional esta numeración bajo el entendido de que el legislador estatutario estaba haciendo una enumeración taxativa de decretos que no se encuentran en la Constitución, por lo tanto acarreando la posibilidad de que algunos otros se quedaran por fuera de esta acción de control constitucional. Limitar de esa forma los alcances del numeral 2o del artículo 237 de la Carta es a todas luces inconstitucional”*⁹

Es decir, la identificación de la base material de la acción de nulidad por inconstitucionalidad prácticamente se la traslada la Corte al Consejo de Estado, en cada caso concreto de acuerdo a las características de cada decreto demandado, sin ofrecernos una solución verdaderamente satisfactoria sobre este conflicto. (2004, pág.182)

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) establece como competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad:

ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

9. <Numeral modificado tácitamente por el artículo 33 de la Ley 446 de 1998, De las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que no correspondan a la Corte Constitucional, cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con la Constitución Política y que no obedezca a función propiamente administrativa. (Subrayado por fuera del texto).

Finalmente, es pertinente observar el acuerdo 58 de 1999, precisando en el artículo 15, el cual reza:

9 Corte Constitucional Colombia, Sentencia 037 de 1996.

ARTÍCULO 15. REPARTO Y TRÁMITE. *Las demandas que se presenten en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni a esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, serán repartidas por el Presidente de la Corporación y su trámite y decisión corresponderá a las Secciones y a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las reglas que se determinan en los artículos siguientes.*

Este artículo nos hace observar el artículo 13 del mismo acuerdo, que reza sobre la distribución de los negocios dentro de las salas en el Consejo de Estado, en el cual se le otorga a la Sección Primera conocer los procesos de simple nulidad. Por lo tanto, *a contrario sensu*, la nulidad por inconstitucionalidad recaerá en la Sala Plena del Consejo de Estado; como lo estipula el artículo 12 del mismo acuerdo, en la cual se hace referencia a las competencias que a dicha Sala Plena se le otorgue de manera constitucional o legal, por lo tanto, se hace referencia al artículo 237-2 de la constitución y al ya citado artículo 37-numeral 9- de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Lo que se pretende demostrar, mediante esta acción (Acción de nulidad por inconstitucionalidad: Artículo 237- numeral 2- de la Constitución), es la extralimitación de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, dado que la reglamentación (corrección) del Código General del Proceso ha invadido la potestad legislativa, en una clara usurpación de competencia por parte del órgano ejecutivo, el cual, no solo hizo correcciones, sino también, modificó de forma sustancial el contenido de la ley, desconociendo la voluntad del legislador. Lo que hace que se cumplan los dos requisitos exigidos por la Sala Plena del Consejo de Estado para que proceda la acción de nulidad por inconstitucionalidad: 1.) Que su confrontación directa sea con la Constitución (cómo se mostró en el apartado anterior al citar los principios constitucionales y los derechos fundamentales vulnerados) y 2.) Que el decreto no sea meramente administrativo, esto es, que sustancialmente rebase la función administrativa de corregir la ley para su efectivo cumplimiento y termine modificando y derogando la ley. Esto es, legislando mediante un decreto formalmente administrativo, a “decretazo limpio”.

BIBLIOGRAFÍA

Guastini, R. Distinguiendo (1999). Estudios de teoría y metateoría del derecho. Barcelona, España: Gedisa

Ibáñez Nájar, J.E. (2003). “Alcance y límites de la potestad reguladora y reglamentaria. La división de las competencias existentes entre ley y el acto administrativo normativo, sea regulador o reglamentario.” En Vniversitas jurídicas N°106, Pág. 9-94

Quinche Ramírez, M.F y Urrego Ortiz, F.(2008) Los decretos en el sistema normativo colombiano. Una política estatal de invención normativa. Bogotá D. C. Ediciones doctrina. En Vniversitas jurídicas N°116, Pág. 53-84

Quinche Ramírez, M.F y Urrego Ortiz, F(2001). Los decretos presidenciales en el sistema normativo. Bogotá D.C: Ediciones doctrina y ley Ltda.,

Santofimio Gamboa, J.O.(2004) Tratado de Derecho administrativo Tomo III, Bogotá D. C. Universidad Externado de Colombia.

Santofimio Gamboa, J. O. (2003). Tratado de Derecho administrativo Tomo II, Bogotá D. C. Universidad Externado de Colombia. 2003

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-500(2001).

Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-925(2005).

Corte Constitucional Colombia. Sentencia C 037(2000).

Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-24-000-2001-0068-01 (6871) de noviembre (2002)

Consejo de Estado.Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6520-01 (6520) de mayo (2002).

Consejo de Estado, Radicación:11001-03-24-000-2001-00076-01 (6914) de enero (2004).

Consejo de Estado, Radicación: 11001-03-24-000-2004-00332-01 (6914) de mayo de (2008).